



# Gobierno del Estado de Morelos

## Consejería Jurídica

---

### LEY ORGANICA DEL SERVICIO PUBLICO DE ESTACIONAMIENTO Y GUARDA DE VEHICULOS EN EL ESTADO

---

Fecha de Aprobación	1970/03/25
Fecha de Promulgación	1970/03/31
Fecha de Publicación	1970/04/01
Vigencia	1970/04/01
Expidió	XXXVII Legislatura
Publicación Oficial	2433 Alcance Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

**Noviembre de 1994**

**ARTICULO 1.-** Se declara que es de utilidad pública y que constituye un servicio público la recepción de vehículos del público para su estacionamiento y guarda.

**ARTICULO 2.-** El servicio público a que se refiere el Artículo anterior podrá ser prestado directamente por el Gobierno del Estado o por los Ayuntamientos en los edificios, locales o lugares de propiedad pública que esas autoridades señalen, las que cobrarán por la prestación del servicio a los usuarios las cuotas que señale la Ley de Ingresos del Estado o la del Municipio correspondiente.

**NOTAS:**

**VINCULACION.-** Remite a la Ley de Ingresos del Estado de Morelos.

**ARTICULO 3.-** Los particulares podrán prestar el servicio público que establece el Artículo 1o. mediante concesión administrativa otorgada por el Gobierno del Estado con arreglo a las siguientes bases:

- I.- El servicio deberá prestarse a toda persona que lo solicite y funcionará de manera continua durante las veinticuatro horas de cada día, salvo los casos en que la concesión autorice que solamente opere en determinados días o con horarios discontinuos;

II- El edificio o local destinado a estacionamiento deberá haber sido aprobado para ese objeto por el Departamento de Obras Públicas y Planificación del Gobierno del Estado, previa opinión del Ayuntamiento del lugar y de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, debiendo estar ubicado en zonas de las poblaciones en las que, de acuerdo con los planos reguladores o, en su defecto, según dictamen de ese Departamento, puede prestarse ese servicio. Esta aprobación deberá ser ratificada por la Comisión Revisora de Catastro y Planificación;

III.- El edificio o local deberá reunir, además, los requisitos mínimos siguientes:

A.- Tener carriles para la entrada y salida de vehículos por separado, a fin de que en ningún caso se utilice el mismo carril para ambas maniobras, ni que éstas se ejecuten en reversa.

B.- Tener piso pavimentado.

C.- Tener señalados cajones para los vehículos y los sentidos de circulación interior.

D.- Tener sanitarios por separado para uno y otro sexo, en buenas condiciones higiénicas, con observancia de las disposiciones dictadas por las autoridades sanitarias.

E.- Tener suficientes áreas techadas para la protección de los usuarios.

F.- Estar cercados con bardas, si se trata de lotes no edificados.

IV.- El concesionario estará obligado, además:

A.- A tener reloj marcador para registrar la entrada y salida de vehículos.

B.- A tener personal suficiente para la expedita prestación del servicio, debiendo tener licencia de manejo de primera los encargados de las maniobras de los vehículos.

C.- A cobrar a los usuarios por la prestación del servicio, exclusivamente, la cuota que corresponda de la tarifa autorizada por el Gobernador del Estado, según la categoría del estacionamiento.

D.- A expedir boletos a los usuarios uno por cada vehículo recibido, y a conservar los talones a disposición de las autoridades. Dichos boletos contendrán los datos necesarios para la identificación del estacionamiento y del vehículo, así como de la fecha y hora de entrada y de retiro del mismo.

Los propios boletos tendrán declaración expresa de que el concesionario asume responsabilidad directa por los daños que sufra el vehículo que queda bajo su guarda. Para la efectividad de esta responsabilidad el concesionario deberá contratar y mantener vigente el seguro respectivo.

Los boletos y sus respectivos talones se expedirán en series numeradas que se registrarán en las Administraciones de Rentas del Estado, según instructivo de la Secretaría de Finanzas y Promoción Económica.

**ARTICULO 4.-** Los estacionamientos se clasifican en las siguientes categorías:

I.- DE PRIMERA.- Los que se establezcan en edificios construidos expresamente para ese fin o en secciones de edificios construidas especialmente para ese objeto.

II.- DE SEGUNDA.- Los estacionamientos que se instalen en sótanos, plantas bajas o azoteas de edificios, así como en locales techados y con pavimento de asfalto o concreto.

III.- DE TERCERA.- Los estacionamientos que se instalen en locales no comprendidos en las dos fracciones anteriores.

**ARTICULO 5.-** Las tarifas para el cobro a los usuarios por prestación del servicio, correspondientes a cada una de las tres categorías que establezca el Artículo anterior, serán aprobadas por el Gobernador del Estado para cada ciudad o población, con base en los estudios y dictámenes que formule la Secretaría de Finanzas y Promoción Económica, previas opiniones del Departamento de Obras Públicas y Planificación, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y del Ayuntamiento respectivo.

El horario y la tarifa aprobados que corresponda a cada estacionamiento se imprimirán en láminas o cartulinas que se fijarán en lugares visibles a la entrada y salida del estacionamiento.

**ARTICULO 6.-** Los particulares interesados en prestar el servicio público a que se refiere el Artículo 1o. deberán presentar una solicitud al Gobernador del Estado, el que ordenará que se instruya el expediente respectivo por conducto de la Secretaría General de Gobierno, la que solicitará inicialmente las opiniones del Departamento de Obras Públicas y Planificación y de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado; así como del Ayuntamiento respectivo.

Instruido el expediente administrativo, la mencionada Secretaría someterá la solicitud y dictámenes formulados al acuerdo del Gobernador del Estado.

**ARTICULO 7.-** La concesión para la prestación del servicio público de estacionamiento y guarda de vehículos, será cancelada en vía administrativa por resolución del Gobernador del Estado en los siguientes casos:

I.- Si el servicio no se presta a toda persona que lo solicite y a toda hora del día o de la noche, salvo los casos de excepción que autoriza la fracción I del Artículo 3o;

II.- Si el concesionario cobra cuotas superiores a las que señale la tarifa que corresponda a la categoría del estacionamiento.

Previamente a la cancelación de la concesión se citará al concesionario y se le dará el término de tres días, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca y rinda pruebas.

Estas diligencias se llevarán a efecto por la Secretaría General de Gobierno, la que someterá el asunto a acuerdo del Gobernador del Estado.

**ARTICULO 8.-** Las infracciones a otras obligaciones que incumban al concesionario se sancionará con clausura temporal del estacionamiento, mientras no subsane las irregularidades y, además con multa hasta de \$10,000.00 por cada infracción, con observancia del procedimiento que establece el Artículo anterior, excepto las del carácter fiscal, de las que conocerá la Secretaría de Finanzas y Promoción Económica.

**ARTICULO 9.-** Previamente al otorgamiento de la concesión, el solicitante deberá pagar las aportaciones para obras públicas del Estado y del Municipio respectivo, que serán fijadas convencionalmente con el Gobernador del Estado. Los pagos se

harán directamente en la Caja General de la Secretaría de Finanzas y Promoción Económica y en la Tesorería Municipal respectiva.

**ARTICULO 10.-** Se establece un impuesto del Estado y un impuesto municipal, ambos a cargo de los usuarios del servicio público que esta Ley establece, que tendrá como base el gasto que hagan por pago de la primera hora del servicio, con las cuotas que fijen las respectivas Leyes de Ingresos de cada año.

Los concesionarios tendrán la calidad de retenedores de esos impuestos con responsabilidad solidaria con los causantes, en caso de evasión fiscal. Los impuestos retenidos se entregarán en las correspondientes oficinas de recaudación que menciona el Artículo 9o. Se observará al respecto el instructivo que dicte la Secretaría de Finanzas y Promoción Económica.

A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, en el curso del presente año, las cuotas del impuesto serán de 5% para el Estado y 5% para el Municipio sobre la base señalada, sin causa de adicionales, teniéndose por adicionadas en ese sentido las respectivas Leyes de Ingresos.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de abril de 1970.

**SEGUNDO.-** Los particulares que al entrar en vigor esta Ley estén ya prestando servicio de estacionamiento y guarda de vehículos dispondrán de un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de su publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Estado para gestionar y obtener la concesión del servicio público, con arreglo a la misma; pero los impuestos que establece el Artículo 10 se causarán y retendrán a partir del día 1o. de abril de 1970.

**TERCERO.-** Remítase la presente Ley, al Ejecutivo del Estado para los efectos de la Fracción XVII del Artículo 70 de la Constitución Política Local.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos setenta.

**DIPUTADO PRESIDENTE**  
**Lic. Norberto Génis Guevara**  
**DIPUTADO SECRETARIO**  
**Alejo Muñoz Bejarano**  
**DIPUTADO SECRETARIO**  
**León Jiménez Reyna**  
**Rúbricas**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos setenta.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.**

**Lic. Emilio Riva Palacio Morales.**

**Rúbrica.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**

**Lic. Fausto Galván Campos.**

**Rúbrica.**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PROMOCION ECONOMICA.**

**Lic. Joaquín B. Ortega.**

**Rúbrica.**